# RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. Y LAS EMPRESAS AXTEL, S.A.B. DE C.V. Y AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017.

## ANTECEDENTES

1. **Concesiones de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telcel”),** es un operador que cuenta concesiones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en los sucesivo, el “Instituto”).
2. **Concesiones de Axtel, S.A. B. de C.V. (en lo sucesivo, “Axtel”),** es un operador que cuenta con concesiones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
3. **Concesiones de Avantel, S. de R.L. de C.V.** **(en lo sucesivo, “Avantel”)**, es un operador que cuenta con concesiones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
4. **Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”), el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la “Metodología de Costos”).
5. **Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión” (en lo sucesivo, el “Acuerdo del Sistema”), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el “SESI”).
6. **Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 13 de julio de 2016, el apoderado legal de Telcel presentó ante el Instituto, escritos mediante los cuales solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con las empresas Axtel y Avantel para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables al periodo 2017 (en lo sucesivo, las “Solicitudes de Resolución de Telcel”).

Las Solicitudes de Resolución de Telcel se admitió a trámite asignándoles los números de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/095.130716/ITX e IFT/221/UPR/DG-RIRST/096.130716/ITX.**

Asimismo, a través de escritos del 12 de agosto de 2016, el apoderado legal de las empresas Avantel y Axtel, presentó ante el Instituto, la solicitud de intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Telcel para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables al periodo 2017 (en lo sucesivo, las “Solicitudes de Resolución de Avantel y Axtel”).

Las Solicitudes de Resolución de Avantel y Axtel se admitieron a trámite asignándoles los números de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/183.120816/ITX e IFT/221/UPR/DG-RIRST/181.120816/ITX,** respectivamente**.**

Los procedimientos fueron sustanciados en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTyR”). Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran los expedientes administrativos en comento, mismos que han estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 12 de octubre de 2016 el Instituto notificó a las partes, que toda vez que los procedimientos iniciados de manera independiente por Telcel con Avantel y con Axtel por otra parte, así como por Avantel con Telcel y por Axtel con Telcel tienden al mismo efecto, en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la “LFPA”) y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el “CFPC”), ordenamientos de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracciones IV y VII, de la LFTyR, y siendo legalmente factible, se ordenaba la acumulación del más nuevo al más antiguo tal como lo dispone el artículo 72 del CFPC, por tanto al procedimiento administrativo iniciado por Telcel en contra de Axtel, identificado con el número de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/095.130716/ITX,** se acumuló los procedimientos administrativos iniciados por Telcel en contra de Avantel con número de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/096.130716/ITX,** el iniciado por Avantel en contra Telcel con número de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/183.120816/ITX** y el de Axtel en contra de Telcelcon número de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/181.120816/ITX**. Asimismo, se les notificó que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

1. **Publicación de las Condiciones Técnicas Mínimas y las Tarifas de Interconexión para el año 2017.** El 3 de octubre de 2016 se publicó en el DOF el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las Tarifas de Interconexión resultado de la Metodología para el Cálculo de Costos de Interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/200916/503 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de CTM y Tarifas 2017”).

En virtud de los referidos Antecedentes, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia del Instituto**. De conformidad con los artículos 6, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y 7 de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos, condiciones y tarifas de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina los términos, condiciones y tarifas de interconexión no convenidas entre los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

**SEGUNDO.- Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público.-** El artículo 6, apartado B, fracción II de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte el artículo 2 de la LFTyR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios; toda vez que con un mecanismo de mercado se atiende en última instancia al interés del público usuario, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTyR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTyR, (ii) la obligación de los concesionarios que operen redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTyR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTyR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de interconexión, a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, de no convenir, podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Telcel, Avantel y Axtel tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Telcel requirió a Avantel y Axtel el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II, III y VI de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTyR, Telcel, Avantel y Axtel están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

**TERCERO.- Valoración de las pruebas ofrecidas por las partes.** En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple la siguiente función: i) fija los hechos materia del desacuerdo y, ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la LFPA y el CFPC establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración, que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido, el Instituto valora las pruebas aportadas por Telcel, Avantel y Axtel en los siguientes términos:

**3.1 Pruebas ofrecidas por Telcel.**

1. Con relación a las documentales, consistente en los documentos adjuntados por los concesionarios en el SESI, mismos que quedaron registrados bajo los números IFT/UPR/2416 e IFT/UPR/2418. Al respecto, se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 50 de la LFPA y 210-A del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR, al hacer prueba plena de los hechos legalmente afirmados consistentes en que las negociaciones tendientes a convenir los términos, condiciones y tarifas para el periodo 2017, entre Telcel, Avantel y Axtel se llevaron a cabo en el SESI.
2. Respecto a la Instrumental de actuaciones, consistente en lo actuado en el presente procedimiento, se le da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.
3. En cuanto a la Presuncional en su doble aspecto legal y humana, consistente en las presunciones que se deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, se le da valor probatorio en términos de los artículos 50 de LFPA, 190 y 218 del CFPC, disposiciones de aplicación supletoria de la LFTyR, al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

**3.2 Pruebas ofrecidas por Axtel.**

1. Con relación a la documental privada, consistente en copia de la solicitud de inicio de las negociaciones para acordar la tarifa de Interconexión que deberá pagar Telcel a Axtel, este Instituto le da valor probatorio en términos de los artículos 50 de la LFPA y 133 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR, lo anterior por causar convicción respecto a que las negociaciones materia de la presente Resolución llevaron a cabo su trámite dentro del SESI.
2. Con relación a la documental privada, consistente en copia del escrito del 1° de abril de 2016, mediante la cual Axtel da respuesta a la solicitud de inicio de negociaciones por parte de Telcel, para la determinación de las tarifas de interconexión aplicables para 2017, este Instituto le da valor probatorio en términos de los artículos 50 de la LFPA y 133 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR, al hacer prueba plena de los hechos legalmente afirmados consistente en la respuesta de Axtel a Telcel en el SESI.
3. En lo que respecta a la documental privada, consistente en copia del reporte de Wik-Consultant, que analiza los modelos de costos utilizados por el Instituto para determinar las tarifas de interconexión en redes fijas y móviles, se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en el artículo 197, 203 y 207 del CFPC, no obstante, no aportan elementos de convicción al Instituto para la resolución de las condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, toda vez que la determinación de las tarifas de interconexión materia del presente procedimiento deberá apegarse al marco legal y regulatorio aplicable, el cual no contempla una metodología como la utilizada en la documental en comento.
4. Respecto a la Instrumental de actuaciones, consistente en lo actuado en el presente procedimiento, se le da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.
5. En cuanto a la Presuncional en su doble aspecto legal y humana, consistente en las presunciones que se deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, se le da valor probatorio en términos de los artículos 50 de LFPA, 190 y 218 del CFPC, disposiciones de aplicación supletoria de la LFTyR, al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

**3.3 Pruebas ofrecidas por Avantel.**

1. Con relación a la documental privada, consistente en copia de la solicitud de inicio de las negociaciones para acordar la tarifa de Interconexión que deberá pagar Telcel a Avantel, este Instituto le da valor probatorio en términos de los artículos 50 de la LFPA y 133 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR, lo anterior por causar convicción respecto a que las negociaciones materia de la presente Resolución llevaron a cabo su trámite dentro del SESI.
2. Con relación a la documental privada, consistente en copia del escrito del 1° de abril de 2016, mediante la cual Avantel da respuesta a la solicitud de inicio de negociaciones por parte de Telcel, para la determinación de las tarifas de interconexión aplicables para 2017, este Instituto le da valor probatorio en términos de los artículos 50 de la LFPA y 133 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR, al hacer prueba plena de los hechos legalmente afirmados consistente en la respuesta de Avantel a Telcel en el SESI.
3. En lo que respecta a la documental privada, consistente en copia del reporte de Wik-Consultant, que analiza los modelos de costos utilizados por el Instituto para determinar las tarifas de interconexión en redes fijas y móviles, se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en el artículo 197, 203 y 207 del CFPC, no obstante, no aportan elementos de convicción al Instituto para la resolución de las condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, toda vez que la determinación de las tarifas de interconexión materia del presente procedimiento deberá apegarse al marco legal y regulatorio aplicable, el cual no contempla una metodología como la utilizada en la documental en comento.
4. Respecto a la Instrumental de actuaciones, consistente en lo actuado en el presente procedimiento, se le da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.
5. En cuanto a la Presuncional en su doble aspecto legal y humana, consistente en las presunciones que se deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, se le da valor probatorio en términos de los artículos 50 de LFPA, 190 y 218 del CFPC, disposiciones de aplicación supletoria de la LFTyR, al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

**CUARTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución**.- En las Solicitudes de Resolución de Telcel, el concesionario plantea los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Axtel y Avantel:

1. La tarifa de interconexión que Telcel deberá pagarles por servicios de terminación de tráfico público conmutado en la red de servicio local fijo de Avantel y Axtel, durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

Por su parte, en las Solicitudes de Resolución de Avantel y Axtel, los concesionarios plantean los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Telcel:

1. Tarifas de interconexión que Telcel deberá pagar a Axtel y Avantel por servicios de terminación de tráfico local y de larga distancia en usuarios fijos, vigentes desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

Cabe señalar que, si bien Axtel y Avantel solicitan la tarifa de interconexión que deberá pagarles Telcel por servicios de terminación de tráfico de larga distancia en usuarios fijos, es preciso mencionar que con base en el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015”, publicado el 24 de diciembre en el DOF, se estableció en el Considerando Tercero a la letra lo siguiente:

**“TERCERO. Consolidación de Áreas de Servicio Local.** En atención al artículo Vigésimo Quinto Transitorio del Decreto de Ley, las disposiciones que se emiten a través del presente acuerdo contemplan la consolidación de “todas las áreas de servicio local existentes en el país”, por lo que a partir del 1º de enero de 2015 todo el territorio nacional será una sola Área de Servicio Local. Este proceso culminará con la migración obligatoria a la marcación uniforme de 10 dígitos de acuerdo con lo señalado en el considerando Segundo.

(…)”

Asimismo, en la Disposición Séptima se determinó que:

“**Séptima. Eliminación de tarifas de larga distancia nacional.** Los concesionarios, permisionarios y autorizados solamente podrán registrar o mantener tarifas del Servicio Local que no incorpore componente alguno en función de la distancia. Lo anterior sin perjuicio de las tarifas que en su caso registren o tengan registradas para el servicio de larga distancia internacional.

Las tarifas que se registren y apliquen a los usuarios no podrán ser diferentes para las llamadas que requieran de la marcación de los prefijos de acceso 044 y 045, tratándose de destinos del Servicio Móvil en la modalidad “el que llama paga”. Tampoco podrá existir diferencia tarifaria cuando se realicen llamadas mediante la marcación de los prefijos de acceso 01 y la marcación directa de 7 u 8 dígitos, tratándose de destinos del Servicio Móvil en la modalidad “el que recibe paga” o del Servicio Fijo.

(…)”

En tal virtud y toda vez que a partir del 1 de enero de 2015 se ha eliminado la prestación del servicio de larga distancia, se sigue que las llamadas que se marcan bajo el prefijo 01 forman parte del servicio local, en ese sentido las condiciones planteadas en los incisos **a)** y **b)** son coincidentes, por lo que en las consideraciones que este Instituto emita al respecto, dichas condiciones se atenderán de manera conjunta.

Previo al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a analizar específicamente las argumentaciones generales de Avantel y Axtel con relación el presente procedimiento, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

1. **Revisión y ajuste de parámetros y supuestos del modelo para generar condiciones más acordes a las de un operador hipotético eficiente en el contexto del mercado mexicano móvil.**

**Argumentos de las partes**

En las Solicitudes de Resolución de Avantel y Axtel, así como en los escritos de respuesta a las Solicitudes de Resolución de Telcel, Avantel y Axtel se manifestaron respecto a los parámetros y supuestos dentro del propio modelo que pudieran ajustarse a fon de contar con una visión más aproximada al entorno competitivo móvil que se vive en México, como son: a) tipo de cambio, b) precios de los insumos, c) costo de capital promedio ponderado y d) índice de precios.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto, aun y cuando los temas planteados por Avantel y Axtel fueron analizados por el Instituto como parte del procedimiento para la emisión del Acuerdo de CTM y Tarifas 2017[[1]](#footnote-1), se señala que el presente procedimiento no tiene como objeto determinar las tarifas de terminación en un operador móvil, por lo que carece de sentido entrar al análisis de las manifestaciones vertidas por Avantel y Axtel, toda vez que específicamente las refiere al mercado móvil mexicano.

Lo anterior no significa que el Instituto haya dejado de analizar todas y cada una de las manifestaciones realizadas por Avantel y Axtel sino que una respuesta detallada a las mismas en nada cambia el sentido de la presente Resolución, ante su inoperancia en los términos apuntados.

Ahora bien, una vez analizadas las manifestaciones generales de las partes, en términos del artículo 129 de la LFTyR, se procede a resolver las condiciones no convenidas solicitadas por las partes.

**1. Tarifas de Interconexión**

**Argumentos de las partes**

En las Solicitudes de Resolución, Telcel manifiesta que con fecha 30 de marzo de 2016, solicitó formalmente a Avantel y Axtel el inicio de negociaciones para acordar las tarifas que deberá pagar Telcel por los servicios de terminación de tráfico publico conmutado en la red de servicio local fijo de Avantel y Axtel durante 2017.

Por su parte, Avantel y Axtel solicitan que la tarifa que Telcel deberá pagarles por servicios de terminación de tráfico local en usuarios fijos sea de $0.003088 pesos M.N, por minuto de interconexión o aquella superior que determine el Instituto con vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

**Consideraciones del Instituto**

Para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Telcel con Avantel y Axtel, se debe considerar que la propia LFTyR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTyR dispone lo siguiente:

“**Artículo 131.** […]

[…]

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestionamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

[…]”

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a las cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTyR señala a la letra lo siguiente:

**“Artículo 137.** El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.”

En apego a dicha metodología y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137, el Instituto publicó en el DOF el 3 de octubre de 2016 el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos, y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2017.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicitadas por la autoridad en el Acuerdo citado, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesario su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

En tal virtud, la tarifa que Telcel deberá pagar a Avantel y Axtel por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

1. **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, $0.003094 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

El cálculo de las contraprestaciones se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Asimismo, las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

En virtud de los anterior y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTyR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Telcel formalice con Avantel y Axtel, los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban los convenios correspondientes. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTyR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones IV y VII 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128, 129, 131, inciso b, 176, 177 fracción VII, 178, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción I, 36, 38, 39, 45 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 72, 73, 133, 190, 197, 210-A, 203, 207 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y 4 fracción I y 6, fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO**.- La tarifa de interconexión que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. deberá pagar a las empresas Axtel, S.A.B. de C.V. y Avantel, S. de R.L. de C.V., por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

1. **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, $0.003094 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**SEGUNDO.-** Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y las empresas Axtel, S.A.B. de C.V. y Avantel, S. de R.L. de C.V., deberán suscribir los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en el Resolutivo PRIMERO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**TERCERO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y de las empresas Axtel, S.A.B. de C.V. y Avantel, S. de R.L. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTO**.- Notifíquese personalmente al representante legal de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y de las empresas Axtel, S.A.B. de C.V. y Avantel, S. de R.L. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXVIII Sesión Ordinaria celebrada el 8 de noviembre de 2016, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, y Javier Juárez Mojica; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/081116/622.

1. http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-respecto-de-las-condiciones-tecnicas-minimas-para-la-interconexion-entre [↑](#footnote-ref-1)